



AUTO INTERLOCUTORIO No. 022
PROCESOS 20060005800; 20080012400; 20100003100

Caloto, Cauca, 29 de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a decidir, la solicitud de exoneración de cuota alimentaria propuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, respecto de la joven ANYI VANNESSA MERA BALANTA, de conformidad con la audiencia llevada a cabo el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Que con fecha 14 de marzo de 2006, se dio inicio al proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, interpuesto por la señora MARIA CILENA BALANTA GOMEZ, contra el señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, en favor de los en ese entonces menores de edad, ANYI VANNESSA y GUSTAVO ADOLFO MERA BALANTA, procedo radicado bajo el número **19142318400120060005800**, el cual llevado a cabo, concluyó con el acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2006, fijando como cuota alimentaria a cargo del señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, lo siguiente: La suma de ciento diez mil pesos mensuales mcte (\$110.000.00), y como cuota extra alimentaria, la suma de cien mil pesos mcte (\$100.00.00), para los meses de junio y diciembre de cada año; las cuotas antes señaladas se les ordenó un incremento anual, de conformidad con el índice de precios al consumidor o el incremento señalado por el gobierno para el salario mínimo mensual.

El día 18 de julio del año 2008, se inició el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por la señora MARIA CILENA BALANTA GOMEZ, contra el señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, en favor de los menores de edad, para la época, **ANYI VANNESSA y GUSTAVO ADOLFO MERA BALANTA**, se decretó el embargo del salario del señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, y con los descuentos realizados, el proceso culminó mediante auto de fecha 02 de febrero de 2009, por pago total de la obligación quedando ajustada la cuota alimentaria al valor de ciento veintiséis mil veintiocho pesos con ochenta y un centavos (\$126.028.81), que deberían ser incrementados a partir del 01 de enero de 2010; levantando las medidas cautelares decretadas.

El día 23 de marzo de 2010, se dio inicio al proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentado por la señora MARIA CILENA BALANTA GOMEZ, contra el señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, en favor de los menores de edad, para la época, **ANYI VANNESSA y GUSTAVO ADOLFO MERA BALANTA**, se ordenó el embargo del salario del demandado, y culminó el día 01 de julio de 2011, por pago total de la obligación, quedando la cuota actualizada al valor de ciento treinta y cinco mil novecientos veintisiete pesos con diez centavos mcte (\$135.927,10), más las dos cuota adicionales en los meses de junio y diciembre por valor de cien mil pesos mcte (\$100.000.00), y dichos valores se ordenó seguir descontando de la nómina que devengaba el señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, como demandado, quien autorizó los descuentos de manera voluntaria, como miembro del Ejército Nacional, descuentos que han sido cumplidos de conformidad.

El día 09 de octubre de 2023, el señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, presentó al despacho una solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, contra los jóvenes **ANYI VANNESSA y GUSTAVO ADOLFO MERA BALANTA**, solicitud que se adelantó de conformidad con el artículo 397, numeral 6 que a la letra dice: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*, por lo tanto, procedió el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada, ocurrida el día 14 de diciembre de 2023, a las nueve y treinta de la mañana.

El día 14 de diciembre de 2023, mediante sentencia número 88, se decidió **EXONERAR** de la cuota alimentaria que le corresponde al señor GUSTAVO ADOLFO MERA BALANATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.948.912, señalada en acta de fecha 25 de septiembre de 2006, proporcionada por el señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, y se ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, del Ejército Nacional, realice a partir de la fecha los correspondientes descuentos a la pensión del señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, y los deposite a órdenes de este Juzgado, el valor del 50% de la cuota que se está consignando actualmente, ordenada mediante oficio 0153 del 17 de febrero de 2009, para que sean entregados a nombre de ANYI VANNESSA MERA BALANTA, respecto de esta cuota, quedo así ordenada, hasta tanto la señorita ANYI VANNESSA MERA BALANTA, presentara las correspondientes certificaciones estudiantiles.

El día 16 de enero de 2024, la señorita ANYI VANNESSA MERA BALANTA, allega por medio del correo institucional de este Despacho, las certificaciones y constancia de matrícula expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-CEAD Santander de Quilichao, Cauca, en la cual se consigna que se encuentra matriculada para el “período 2024-I PERIODO 16-01”.



CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Entra este despacho a resolver el presente problema jurídico, en el sentido de decidir si se dan las condiciones para exonerar de la cuota alimentaria al señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, provista para la señorita ANYI VANNESSA MERA BALANTA.

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales que se extraen a continuación.

La Corte Suprema de Justicia, en proceso 2300122140002022-00030-01, mediante la sentencia STC 2676-2022, respecto del trámite para exoneración, de cuota alimentaria manifestó:

«3.- Con todo, se pone de presente al tutelante que la fijación de cuota alimentaria realizada, no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, de ahí que pueda acudir ante el mismo juez ordinario que la tramitó para pedir la “exoneración de alimentos”, conforme al artículo 397 del Código General del Proceso, si demuestra que las circunstancias que sirvieron para establecerla han variado.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado, que:

(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. Resalta la Sala (STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022).

Posteriormente, reseñó

“(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01, STC 3052-2020 y STC13162-2021)”.»

Y sobre la exoneración de la cuota alimentaria la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14750 de 2018, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, expreso:

“(...)”

En torno a lo argüido, es necesario relievar que en una decisión posterior a la indicada, esto es, el fallo T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).”

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

“(...)”.

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)

CASO CONCRETO

Con la jurisprudencia antes mencionada, y lo transcurrido del presente proceso, el despacho procede a concluir el problema jurídico planteado, de la siguiente manera:

El día 14 de diciembre de 2024, se decidió en la audiencia llevada a cabo, que la cuota en favor de la joven ANYI VANNESA MERA BALANTA, proporcionada por su padre GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, se continuaría toda vez que ella manifestó encontrarse estudiando aún y así lo hizo valer con las certificaciones que aportó el día 16 de enero de 2024, debido a que, para el día de la audiencia programada, a pesar de que se le concedió un término prudencial para que allegar la certificación, se concluyó que la UNAD, se encontraba en vacaciones y sólo le entregarían el certificado para estas fechas.

Por lo anterior, se ha demostrado dentro de las presentes diligencias, que la joven ANYI VANNESA MERA BALANTA, es nacida el 07 de octubre de 2001, es decir que a la fecha, cuenta con la edad de 23 años cumplidos, que según los certificados emanados por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, se encuentra matriculada para continuar en el periodo 2024-, el programa de AGRONOMÍA, que ha aprobado 49 créditos de los 170 programados, y para el primer semestre de 2024, tiene matriculados 15 créditos.

Así las cosas, y de conformidad con la sentencia aquí relacionada, el Despacho considera, que la joven ANYI VANNESA MERA BALANTA, aún no ha concluido su carrera de agronomía, para que pueda con ella darse su propia manutención, además que aún no ha superado los 25 años de edad, motivo por el cual se decidirá preservar la cuota que se ordenó el día 14 de diciembre de 2023, en el cual se llevó a cabo la audiencia que, para este caso de procesos, se programó, todo esto de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE EXONERAR al señor GUSTAVO ADOLFO MERA MOLINA, de la cuota alimentaria para su hija ANYI VANNESSA MERA BALANTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, que la cuota alimentaria para la joven ANYI VANNESSA MERA BALANTA, sea la decidida en la audiencia llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2024.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva al archivo correspondiente una vez realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA